



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
FIDEL MANUEL CURIHUAMANI
LAUREANO Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Fidel Manuel Curihuamani Laureano en favor suyo y de sus familiares contra la resolución de fojas 64, de fecha 3 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, en un extremo el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente cuestiona que a las 11:30 horas del día 29 de abril de 2019, unas personas extrañas (presuntos policías) quienes eran dirigidas por la fiscal demandada mediante unas escaleras ingresaron a su domicilio ubicado en Av. Las Castañas 343, Urbanización El Ermitaño, distrito de Independencia porque buscaban a su sobrino bajo la imputación de que se dedicaba a la venta de drogas en complicidad con otros dos sujetos, lo cual fue negado por el recurrente; y que al no encontrar evidencias del mencionado delito, dichos policías le “sembraron” (sic) un revólver calibre 38 de cañón largo, lo detuvieron sin escuchar razones y provocaron escenas de violencia psicológica y física delante de sus hijos.
5. Agrega, que mediante Resolución 1, de fecha 26 de abril de 2019 (f. 3), se autorizó a la fiscal demandada para que mediante el auxilio de la fuerza pública y con el apoyo de funcionarios acreditados ejecute el descerraje y el allanamiento del inmueble ubicado en Av. Las Castañas, Asentamiento Humano El Ermitaño, distrito de Independencia, en el que realiza la micro comercialización de drogas (Expediente 02751-2019-1-0901-JR-PE-01), el cual constituye un domicilio distinto al del recurrente. Al respecto, se advierte que la actuación dirigida por la fiscal demandada se hizo en virtud del requerimiento de medida limitativa de derechos en la modalidad de descerraje y allanamiento formulado por el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte.
6. De otro lado, en autos no obra documento alguno que acredite que el actor haya interpuesto medio impugnatorio contra su alegada detención; y en relación al cuestionado allanamiento en su domicilio, la colocación de un revólver y otras actuaciones presuntamente realizadas el 29 de abril de 2019, de la revisión de autos se aprecia que no obra en autos instrumental o actuado que generen verosimilitud sobre las alegadas afectaciones. En todo caso, las presuntas afectaciones cesaron en momento anterior a la postulación de la demanda de *habeas corpus* (3 de mayo de 2019).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
FIDEL MANUEL CURIHUAMANI
LAUREANO Y OTROS

rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ